

RESOLUCION No 6704

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 6947 del 31 de agosto de 2005, en su momento, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria del Medio Ambiente, estableció en el capítulo de conclusiones, que la Sociedad denominada CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA, identificada con Nit. 830103515-5, ubicada en la Carrera 30 No.1 A - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, genera sustancias de interés sanitario y no posee permiso de vertimientos.

Que mediante Auto No. 2692 del 22 de Septiembre de 2005, proferido por la en su momento, Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría del Medio Ambiente, el cual fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2005, a la señora María del Pilar Cobo Torres, se inició proceso sancionatorio contra la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA y se le formuló los siguientes cargos: " *No contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997. Sobrepasar los límites máximos permisibles respecto del parámetro Grasas y Aceites de conformidad con el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*

Que mediante Resolución No. 2336 del 22 de septiembre de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría del Medio Ambiente, se impuso a la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA., medida preventiva, consistente en amonestación escrita y se requirió a la sociedad para que en el término de quince días calendario, realizara los ajustes de procedimientos y o adecuaciones necesarias para que el parámetro de grasas quede entre los rangos permisibles y dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante radicado 2005ER44621 del 30 de noviembre de 2005, el señor Ricardo Ospina en su calidad de representante legal de la referida Sociedad, dentro del término legal presentó los descargos al Auto No. 2692 del 22 de septiembre de 2005, argumentando entre otros, lo siguiente:

" (...) *Primer Cargo: Se anexa copia de la solicitud de permiso de vertimientos industriales de fecha 4 de octubre de 2005 con radicado No 36036. También se anexa carta de contestación por parte del DAMA.*

" (...) *Segundo Cargo En la comunicación radicada el 20 de mayo No 17655 informamos que los ajustes realizados en la trampa de grasas no fueron suficientes para lograr cumplir con el límite permitido en el parámetro de grasas y aceites. Esto se pudo determinar con el análisis del 2 de mayo que la empresa mando a practicar con el laboratorio ASEBIOL. Por lo cual les solicitamos plazo adicional para lograr cumplir con este parámetro. La empresa dedicó tiempo y esfuerzo para que con los nuevos ajustes a la trampa de grasa se lograra el objetivo propuesto, es así como en la comunicación de agosto 18 del 2005, se informa que se logro el cumplimiento del parámetro de grasas y aceites al igual que en los demás análisis que se realizaron para dar cumplimiento de la normatividad exigida".*

Que mediante Concepto Técnico No. 5258 del 15 de junio de 2006, la en su momento Subdirección Ambiental Sectorial (DAMA), hoy Secretaría del Medio Ambiente, evaluó entre otros, el documento de descargos presentado mediante el radicado 2005ER44622 del 30 de noviembre de 2005, el radicado 2005ER44621 y 2005ER36036 de la misma fecha, los radicados DAMA No 29236 del 18 de agosto de 2005, No 36035 del 04 de octubre de 2005, de la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA S.A., mediante el cual se estableció al realizar el respectivo análisis ambiental y en las respectivas conclusiones, lo siguiente:

1. ... Verificado el desempeño ambiental realizado por el grupo CBC S.A. La Brasa Roja No 5 localizado en la carrera 30 No 1 A 41 localidad de Puente Aranda con nit: 830.103.515-5, cuyo representante legal es el señor Ricardo Ospina con C.C. No 80.411.918 para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones No 1074 de 1997 y No 1596 de 2001 en materia de vertimientos, esta Subdirección considera no viable técnica y ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos, igualmente deberá presentar la siguiente información...

Que mediante Resolución No 0082 del 06 de enero de 2009, la Directora Legal Ambiental de ésta Secretaría, exoneró a la sociedad denominada **CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA S.A.**, del segundo cargo formulado y declaró responsable del primer cargo formulado mediante Auto No. 2692 del 22 de septiembre de 2005, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y le impuso una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Resolución notificada personalmente el 19 de mayo de 2009.



6704

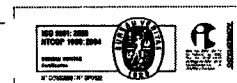
Que mediante Radicado No. 2009ER24144 del 27 de mayo de 2009, el representante legal de la mencionada sociedad presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 082 del 06 de enero de 2009.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **GILBERTO CASTILLA SIERRA**, en representación de la sociedad denominada **COMPAÑÍA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA** mediante radicado No 2009ER24144 del 27 de mayo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 082 del 06 de enero de 2009, argumentando lo siguiente:

Que sea revocada la Resolución 082 de fecha 06 de enero de 2009, en cuanto impone sanción a la sociedad por él representada y en su lugar se continúe con el trámite del permiso de vertimientos de conformidad entre otras, con las siguientes consideraciones:

1. Que los dos requerimientos contenidos en la Resolución de Medida Preventiva de Amonestación Escrita, fueron atendidos y cumplidos por la sociedad CBC.S.A.
2. Que los ajustes de procedimientos y adecuaciones necesarias para el parámetro de Grasas y Aceites quedara entre los rangos permibles, se cumplieron a cabalidad tal como aparece en la resolución que es objeto de impugnación.
3. Que el primer cargo que corresponde al que se sanciona a la sociedad representada consiste en no contar con el respectivo permiso de vertimiento y cuyo trámite fue objeto de requerimiento en la resolución que impuso la sanción preventiva de amonestación.
4. Que el permiso de vertimientos se encuentra en trámite desde el 04 de octubre de 2005 y del cual se produjo el auto de inicio de trámite administrativo No 2947 del 14 de octubre de 2005.
5. Que los requerimientos de la sanción preventiva fueron cumplidos a cabalidad por la sociedad representada y que ello tiene implicaciones en el procedimiento sancionatorio.
6. Que en materia de sanciones la ley 99 de 1993 en su artículo 85 establece el tipo de sanciones susceptibles de imponer por la autoridad ambiental y las clasifica en medidas preventivas y sanciones propiamente dichas.
7. Que en el rango de las medidas preventivas se encuentra la amonestación verbal o escrita, siendo esta última la adoptada mediante la Resolución 2336 del 22 de septiembre de 2005.
8. Que transcribe textualmente lo establecido en el artículo 218 del decreto 1594 de 1984 referente a la amonestación escrita.
9. Que atendiendo lo dispuesto en la mencionada norma, se deduce que sólo en la medida que el sancionado con amonestación desatienda los requerimientos del llamado de atención preventivo, se produce una sanción mayor.
10. Que desde el inicio la autoridad ambiental pudo imponer multa por la inexistencia de permiso de vertimiento, pero que la decisión fue la de conminar a la sociedad a tramitarlo, como medida preventiva.
11. Que al atender la sociedad el requerimiento no puede sancionársele, por haberse impuesto la primera sanción por no haber iniciado el trámite de registro.





12. Que la entidad reconozca que desde el 31 de agosto de 2005, se dió cumplimiento a los parámetros de aceites y grasas, lo que hace presumir que se cumplen con los requisitos para obtener el permiso solicitado.
13. Que las sanciones se encuentran graduadas y cuando un disciplinado es sancionado con una baja proporción, no puede sobre el mismo procedimiento imponer otra de mayor trascendencia y punibilidad, si se encuentra el agente cumpliendo con la de menor graduación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

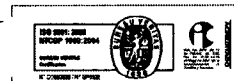
Que respecto al primer cargo de verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, esta Autoridad encuentra que el cargo formulado tiene como sustento lo establecido en el Concepto Técnico No.6947 del 31 de agosto de 2005, proferido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, el cual fue tomando en consideración para proferir el Auto No 2692 del 22 de septiembre de 2005, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio a la industria, en la que se determinó de conformidad con el estudio realizado, que no cuenta con permiso de vertimientos y lo registrado en el Concepto Técnico No 5258 del 15 de junio de 2006, de la Subdirección Ambiental Sectorial en la que se analizaron entre otros, el radicado 2005ER44622, 2005ER44621 y 2005ER36036 del 30 de noviembre de 2005, los radicados DAMA No 29236 del 18 de agosto de 2005, No 36035 del 04 de octubre de 2005,, remitidos por la industria, determinando que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos.

Con referencia al argumento relacionado con la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta mediante la Resolución 2336 del 22 de noviembre de 2005, en la que a su vez se requería a la industria para que en el término de quince (15) días calendario diera cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, iniciando por el registro de éstos, esta autoridad encuentra que lo alegado por el recurrente no es de recibo toda vez que las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión del parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio **y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.** Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron" (resaltado fuera del texto).

El artículo 197 del Decreto 1594 establece que el proceso sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Mediante Auto No 2962 del 22 de septiembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, inició el proceso



sancionatorio y se formularon cargos a la industria, otorgándole el plazo de diez días para presentar los descargos, los cuales fueron presentados mediante el radicado No 2005ER44621 del 30 de noviembre de 2005 y fueron tomados en consideración para tomar la decisión de imposición de la sanción de multa, relacionado con la comisión de la conducta descrita en el cargo primero, por cuanto la industria no cuenta en la actualidad, ni ha contado anteriormente con el correspondiente permiso de vertimientos, desde el inicio de sus actividades, fecha que se desconoce por este Despacho, pero que sin embargo se presume fue antes del 31 de agosto de 2005, día en el que se llevo a cabo la primera visita técnica por parte de esta entidad.

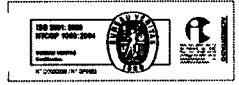
Por lo anterior lo alegado por el recurrente relacionado con el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 2336 de fecha 22 de septiembre de 2005, que impuso la medida preventiva de amonestación escrita, no es óbice para que la Administración definiera el proceso sancionatorio, en el que al existir certeza sobre la comisión de la conducta descrita en el cargo primero, por cuanto los vertimientos industriales generados por la empresa son vertidos al alcantarillado de la ciudad, sin contar con registro y permiso de vertimientos, incumpliendo los artículos 1º y 2º de la Resolución 1074 de 1997, de conformidad con los Conceptos Técnico No.6947 del 31 de agosto de 2005 y el No 5258 del 15 de junio de 2006, de la Subdirección Ambiental Sectorial los cuales sirvieron de soporte probatorio, impusiera la sanción ambiental consignada en la Resolución 0082 recurrida.

Que de esta manera, analizados los argumentos esbozados por el recurrente y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 5258 del 15 de junio de 2006, proferido por Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría del Medio Ambiente, que realizó el análisis técnico de los descargos presentados, no aporta el recurrente pruebas que indiquen que la empresa CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA S.A. no sea responsable del cargo formulado mediante el Auto No 2692 de septiembre 22 de 2005, el cual fue fundamento para proferir la Resolución No 0082 del 06 de enero de 2009, recurrida.

Que efectivamente, el juicio de reproche que llevó a declarar responsable a la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA S.A. es precisamente incumplir la normativa ambiental respecto al manejo de vertimientos, la cual aparece probada técnicamente y la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que así mismo, el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones



comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que revisado el expediente correspondiente a la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA S.A., se encuentra que desde la fecha de la interposición del recurso de reposición, el día 27 de mayo de 2009, han transcurrido más de dos meses sin que haya habido decisión expresa por parte de ésta Secretaría, por lo que ha operado el silencio administrativo, entendiéndose que la decisión es negativa de conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

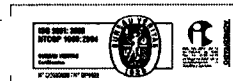
Que en la Sentencia T-304 de 1994 proferida por la H Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

"El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:

" Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

"(...).

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."



"Igualmente, de algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:

"Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio."

" Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días".

"(...).

" Artículo 59: Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)

"(...).

"Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso, más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amerite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.

"Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.

"D. El silencio administrativo cuando no se resuelve los recursos en determinado lapso.

"El artículo 60 del Código Contencioso, transcrito anteriormente, señala que si transcurridos dos (2) meses desde que se ha interpuesto el recurso, la administración no lo resuelve, deberá entenderse negado, otorgando así, la posibilidad al recurrente de acudir ante la jurisdicción para que le defina sobre sus pretensiones, a través de las acciones que para ello se han establecido. En dicha norma se consagra una ficción, cuyo único objeto, se repite, es el de facilitar el acceso a la jurisdicción. Por tanto, mientras no se haga uso de las acciones ante lo contencioso, la administración sigue obligada a resolver, además de responder por los daños que pueda producir su inactividad".

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra obligada legalmente a resolver lo solicitado por el recurrente, toda vez que no ha sido notificada del ejercicio de una acción contenciosa en su contra relacionada con la decisión tomada mediante la Resolución No 0082 del 06 de enero de 2009 recurrida .

En mérito de lo expuesto,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0082 del 06 enero de 2009, por la cual se exoneró de responsabilidad a la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA, hoy GRUPO CBC S.A (persona jurídica que absorbió la sociedad anterior), por el segundo cargo formulado en el Auto 2692 del 22 de septiembre de 2005 y se declaró responsable por el primero cargo formulado mediante el Auto 2692 de 2005 e impuso una sanción a la sociedad denominada CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA, hoy GRUPO CBC S.A. consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la resolución recurrida, año 2008, equivalentes a la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte. (\$1.384.500.00 Mcte).

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor del salario mínimo aplicado fue el vigente para el año 2008, año en que se dictó la resolución recurrida, es decir el consagrado en el Decreto No 4965 de 2007, que fijó el salario mínimo legal a partir del 1º de enero de 2008, en la suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$461.500) de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y con lo dispuesto en los consideraciones jurídicas anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA hoy GRUPO CBC S.A., identificada con Nit. 830103515-5 por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 21 No 66-30, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No 2 del Super Cade de la calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No DM-05-05-1948, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1993.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía local de Puente Aranda, con el fin de que se surta el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín que para tales efectos disponga esta Entidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





6704

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los, 25 SEP 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM 05-05-1948
GRUPO CBC S.A..
Nfsda3

